

No tiene acción por alimentos contra su esposo, la mujer casada que inmotivadamente abandona la casa conyugal.

Recurso de nulidad interpuesto por don Raymundo Laymito en la causa que sigue con su esposa doña Jesús Ramírez de Laymito, sobre alimentos.—De Lima.

Excmo. Señor:

Según los artículos 205 y 213 del Código Civil, la mujer casada sólo tiene derecho a que se le asigne una pensión alimenticia sobre los bienes de su marido, si no administra bienes parafernales bastantes para atender a este objeto: 1.º cuando en los juicios de divorcio o nulidad del matrimonio se le autoriza para vivir separada de la casa común, designándole otra de persona honesta; 2.º cuando se ordena su depósito a solicitud del marido por haber abandonado la casa común; y 3.º cuando se declara el divorcio por culpa del marido y la mujer no tiene bienes propios ni gananciales. A estos tres casos debe agregarse, según la regla general del artículo 250 del Código Civil, cuando haya graves inconvenientes para la vida común, esto es, siempre que, por causas independientes de la voluntad de la mujer, se encuentre ésta separada de su marido.

No hallándose en ninguno de estos cuatro casos doña María Jesús Ramírez de Laymito, no hay lugar a la asignación de mesada alimenticia

que pide en su demanda de fojas 2 y a la que se ha accedido en la sentencia de vista de fojas 57 vuelta, revocándose la de primera instancia de fojas 53, que la denegó.

Aunque ambas partes y sus testigos declaran que la demandante vive en la casa de propiedad del demandado N.º 167 de la calle de Rufas, según la primera, durante 3 años, y según el segundo, sólo desde enero del presente año; es lo cierto que doña María Jesús Ramírez de Laymito confiesa, a fojas 34 vuelta, que hace 3 años que vino del fundo Chaclacayo y no ha vuelto a él, sin embargo de que allí reside su esposo, por razón del trabajo de dicho fundo que corre a su cargo, como lo prueban también los títulos de juez de paz del distrito del mismo nombre, que obran de fojas 46 a fojas 50, siendo el último para el presente año.

A fojas 34 vuelta dice textualmente la demandante, contestando la segunda posición, "que es cierto que hace 3 años que vivió la absolvente en Chaclacayo, que durante ese período de tiempo vive en Lima y que en cuanto a la segunda parte de la pregunta no es cierto, porque en Chaclacayo estaba al frente del tambo, y en Lima tiene sus intereses, todo lo que le dá para vivir".

Es, pues, la voluntad de la demandante, contraria a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Civil, la causa de que no haya vida común entre ambos esposos, y no la que se indica en la resolución de vista, siendo de notar asimismo que el demandado en su 5.ª respuesta de fojas 31 dice textualmente: "que siempre le ha pasado lo necesario para su manutención y que, además, desde que se vino de Chaclacayo, le da un diario de 12 reales". A fojas 19 vuelta don Santiago Cobos

dice tambien: "que lleva la leche del fundo de Chacacayo para la casa de la señora Laymito"; y tanto éste como los testigos, don Agustín Crespo a fojas 17 vuelta, don Adrián Medina a fojas 22 vuelta, y don Juan J. López a fojas 29, dicen que es cierta la 3.^a pregunta de fojas 17, de que "tienen conocimiento que Laymito ha cumplido con sus obligaciones para con su familia, teniendo en su casa a su esposa y suministrándole lo necesario para la vida, conforme a sus facultades".

Los testigos de la demandante doña Vicenta Bastante a fojas 36; doña Aurora Cornejo viuda de Casanova a fojas 38 vuelta; don Pedro Robladillo a fojas 40 vuelta, y doña Eudisia Herrera a fojas 43, no desmienten esto, sino que se limitan a afirmar que desde hace 2 años, esto es, después de su separación según la demanda, Laymito ha desatendido sus obligaciones para su mujer y ha dejado de proporcionarle recursos, por lo que ésta ha contraído deudas a cuyo pago destina los alimentos demandados, según se expresa en el otrosi de fojas 2 vuelta.

No dice, pues, Laymito que cumple con sólo ese diario de 12 reales su obligación de alimentar a su esposa, sino que esto es parte de los alimentos que le proporciona desde que lo dejó en Chacacayo, en forma de casa habitación, de la leche y tal vez de los demás productos del fundo, como lo dice el memorial presentado ante V. E.

Esto es, por otra parte, secundario, porque no se trata de si es o no bastante la pensión, sino primera y principalmente de si el marido está obligado a dar pensión alimenticia a la mujer que, sin causa alguna, se ha separado de su lado, y se niega a cumplir con la obligación de habitar con él y seguir-

lo adonde tenga por conveniente residir, que le prescribe el artículo 176 del Código Civil.

Nuestra legislación no autoriza ni puede autorizar esta caprichosa separación de la mujer casada de la casa del marido que, por el contrario, pena con la pérdida de los gananciales en los artículos 1,050 y 1,051 del Código Civil; y, por consiguiente, es improcedente la demanda de asignación de alimentos durante esta separación no autorizada por el juez competente y que no hay en autos tampoco motivo para autorizar.

Por tales consideraciones, este ministerio es de opinión que V.E. se sirva declarar que hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 57 vuelta, su fecha 9 de julio último, y reformando esta resolución, confirmar la de 1.^a instancia de 31 de mayo de 1913 corriente a fojas 53, que declara infundada la demanda de fojas 2; salvo, como siempre, el mejor y más acertado parecer de V. E.

Lima, agosto 29 de 1913.

VELAOCHAGA.

Lima, 20 de setiembre de 1913.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 57 vuelta, su fecha 9 de julio último, que revocando la de 1.^a instancia de fojas 53, su fecha 31 de mayo anterior, declara fundada la demanda interpuesta a fojas 2 por doña María

Jesús Ramírez de Laymito, y que su esposo D. Raimundo Laymito está obligado a suministrarle en calidad de alimentos la suma de cien soles mensuales: reformando la primera de dichas sentencias, confirmaron la segunda, que declara sin lugar la expresada demanda; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Almenara—Barreto—Alsamora—Washburn.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Cancval.

Cuaderno No. 456.—Año 1913.
